



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió dentro del término de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., la carga procesal impuesta para dar continuidad con el trámite de la demanda. Para proveer. Bucaramanga, 06 de agosto de 2020.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO MALDONADO
DEMANDADOS:	JOSE FRANCISCO SALAMANCA DÁVILA
RADICADO:	680014189001-2019-00062-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 282
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver respecto de la aplicación de la figura de desistimiento tácito dentro del presente proceso.

#### **ANTECEDENTES:**

1. Una vez se revisa el expediente, se logra determinar que mediante proveído del 31 de enero de esta anualidad (fl.06), se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a partir de la notificación del mismo, aportara el recibido del exhorto –despacho comisorio 014 adiado del 23 de mayo de 2019-, por parte de la Inspección de Policía de Bucaramanga Reparto.
2. A la fecha de este auto, la parte requerida y sobre la cual recae el acto procesal pertinente, NO ha realizado la actuación solicitada, aun cuando cuenta con fecha de recibido por parte del demandante del 23 de mayo de 2019.
3. En el expediente, no obra decreto de medidas cautelares.

#### **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, autorizada mediante al artículo 317 del nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que en su numeral segundo establece:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

La anterior disposición indica que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, esta figura busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales según lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, dentro del trámite que se estudia, se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El demandante quien tiene la carga de remitir al comisionado (el exhorto 014), a través del Alcalde de Bucaramanga, fue requerido conforme lo expresa el artículo 317 del C.G.P.
2. Dentro del proceso, NO hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares.
3. El cumplimiento del acto ordenado a la parte demandante, no fue realizado dentro del término de los treinta (30) días concedidos, ni a la fecha de la presente decisión, inclusive.

En consecuencia, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

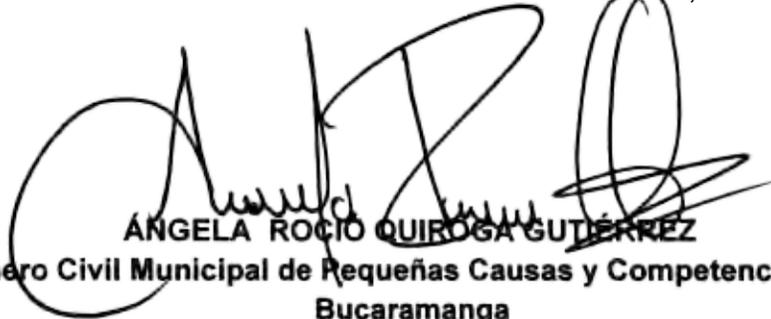
**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** No habrá condena en costas, toda vez que dentro del expediente no aparece que las mismas se hubiesen causado, esto conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.



**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ**  
**mero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Bucaramanga**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 06** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 11 de agosto del 2019

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario